

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios****DECRETO SUPREMO
N° 008-2020-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios y entidades públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial;

Que, según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el Sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia que se detallan en el artículo 4 de la misma norma, que comprenden las materias, entre otras, de cultivos y crianzas, sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, modificada por la Ley N° 30984, tiene por objeto promover la organización, funcionamiento y desarrollo de los mercados de productores agropecuarios que se realizan en todo el territorio de la República, con la finalidad de fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas y comunidades nativas, lograr la comercialización directa entre productores y consumidores finales, y mejorar la economía rural promoviendo la agricultura sostenible;

Que, de conformidad al artículo 8 de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30984, Ley que modifica los artículos 1 y 5 de la Ley N° 29676, Ley de Promoción de Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, corresponde al Poder Ejecutivo aprobar las disposiciones reglamentarias de la precitada Ley N° 29676;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; y la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, modificada por la Ley N° 30984, que consta de tres (3) capítulos, doce (12) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado mediante el artículo 1, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), así como en el Portal Institucional del Ministerio de

Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29676,
LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE
LOS MERCADOS DE PRODUCTORES
AGROPECUARIOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto y finalidad**

1.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, cuya finalidad es fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas y comunidades nativas, lograr la comercialización directa entre productores y consumidores finales, así como mejorar la economía rural promoviendo la agricultura sostenible.

1.2 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, toda mención a “la Ley” está referida a la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todas las entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; así como a las personas naturales o jurídicas, comunidades campesinas y comunidades nativas, que califiquen como productores, según lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. Mercados de productores agropecuarios: Constituyen el conjunto de transacciones, acuerdos o intercambios de bienes y servicios que realizan los productores de comunidades campesinas, comunidades nativas y productores individuales con los consumidores finales.

2. Productor: Es la persona natural o jurídica que produce bienes de origen agrario, pecuario, agroindustrial, avícola, apícola, acuícola o artesanal. Comprende también a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que producen bajos sus modelos organizativos; y a las organizaciones de productores, bajo cualquier modelo asociativo, que participan en representación de los

productores. No están comprendidos los intermediarios o acopiadores.

3. Consumidor: Toda persona que compra un producto para su propio beneficio o el de su familia, conforme al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y defensa del Consumidor.

Artículo 4. Mercados de productores agropecuarios

Los mercados de productores agropecuarios funcionan en bienes estatales de dominio público o de dominio privado cedidos por alguna entidad pública del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Para ello, la entidad pública que corresponda suscribe el convenio de cesión respectivo. La ubicación de los mercados de productores agropecuarios guarda armonía con la zonificación que cuente la Municipalidad correspondiente.

Artículo 5. Participación de las Municipalidades

a) Facilitar el acceso, seguridad, salvaguarda de la salud de los productores y consumidores, y acondicionamiento para la comercialización de los productos, y de las áreas cedidas para el funcionamiento de los mercados de productores agropecuarios.

b) Expedir la autorización de funcionamiento de los mercados de productores agropecuarios; siempre que, se realice una (1) vez a la semana, su ubicación guarde armonía con la zona urbana circundante, y que el productor cuente con la constancia o certificación de empadronamiento al que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

c) Elaborar y administrar el Registro de Mercados de Productores Agropecuarios de su circunscripción territorial.

Artículo 6. Inocuidad de los productos comercializados en los mercados de productores agropecuarios

La producción, elaboración y comercialización de productos de origen agrario, pecuario, agroindustrial, apícola, avícola y/o acuícola cumple de manera obligatoria con las condiciones de inocuidad dispuesta por la Municipalidad correspondiente, en el marco del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos.

Artículo 7. Empadronamiento

7.1 El empadronamiento tiene por objeto identificar al productor, su producción, ya sea de forma permanente o temporal, y el lugar de origen de los productos.

7.2 Es requisito indispensable contar con la constancia de empadronamiento, antes de solicitar su incorporación como participante en los mercados de productores agropecuarios.

7.3 El empadronamiento del productor agropecuario es realizado de oficio por la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura o las que hagan sus veces.

7.4 El empadronamiento de los productores acuícolas y artesanales es realizado de oficio por las Direcciones Regionales de Producción y Comercio Exterior y Turismo, según corresponda. Para el caso de los productores artesanales se requiere su inscripción en el Registro Nacional del Artesano - RNA.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS

Artículo 8. Condiciones previas al inicio del procedimiento para la autorización de funcionamiento de mercados de productores agropecuarios

8.1 Los productores interesados en constituir un mercado de productores agropecuarios, previamente a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización de funcionamiento respectiva y con la

finalidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley, orientan sus gestiones al cumplimiento de las condiciones previas que comprenden las siguientes actividades:

1. Obtener la constancia de empadronamiento del rubro que corresponda, emitida por la autoridad competente.

2. Presentar el acta de la Asamblea General de la persona jurídica, conformada por los productores, en la que se consigne:

a) La relación de productores que conforman la persona jurídica señalando su nivel de asociatividad, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley.

b) Denominación del mercado de productores agropecuarios.

3. Solicitar a las Municipalidades, a través del representante legal de la persona jurídica a la que se refiere el numeral 2 del presente artículo, la información sobre los espacios disponibles para instalar un mercado de productores agropecuarios, de acuerdo con la zonificación establecida, así como la solicitud de suscripción del convenio de cesión del área disponible que haya identificado. De no existir espacios de uso público disponibles, la Municipalidad gestiona la solicitud hacia otras instituciones públicas que dispongan de espacios de dominio público o privado estatal en la localidad para la cesión en uso temporal.

4. Suscribir, a través del representante legal de la persona jurídica a la que se refiere el numeral 2 del presente artículo, el convenio de cesión del área disponible para el funcionamiento del mercado de productores agropecuarios.

5. Determinar el número, ubicación y distribución de los puestos de venta a instalarse en el mercado de productores agropecuarios.

6. Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del mercado de productores agropecuarios, con el asesoramiento de la Municipalidad correspondiente y/o de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura.

7. Relación de productores que conforman la persona jurídica que cuentan con información o utilizan servicios financieros formales (medios de pago electrónico o digital).

8.2 Lo referido en el numeral 7.1 del artículo 7, no constituye la exigibilidad del cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos por el artículo 6 de la Ley, siendo que son condiciones que debe de cumplir el administrado previo al inicio del procedimiento de autorización de funcionamiento de mercados de productores agropecuarios.

Artículo 9. Procedimiento para la autorización de funcionamiento de mercados de productores agropecuarios previsto en la Ley

El representante legal de la persona jurídica conformada por los productores, después de cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento, solicita la autorización de funcionamiento del mercado de productores agropecuarios ante la Municipalidad correspondiente, para lo cual presenta su solicitud así como los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley, y de aquellos requisitos que adicionalmente se aprueben mediante Ordenanza Municipal y que tengan como único objetivo garantizar el acceso, higiene, seguridad y salubridad de los mercados de productores agropecuarios.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LOS MERCADOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS

Artículo 10. Promoción, desarrollo y fortalecimiento de los mercados de productores agropecuarios

10.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, los sectores, y los gobiernos regionales y locales,

progresivamente y en el marco de sus respectivas competencias, fomentan la formalización de las organizaciones de los productores y productoras y su inclusión en los servicios financieros formales (medios de pago electrónico o digital), así como la provisión de la infraestructura necesaria.

10.2 El Gobierno Regional, a través de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura y Dirección Regional de Producción y Comercio Exterior y Turismo, o las que hagan sus veces, realiza acciones de promoción, apoyo, seguimiento, monitoreo y supervisión de los mercados de productores agropecuarios, e implementan las políticas de la región para que el mercado se constituya en un espacio de transferencia de conocimientos y de técnicas innovadoras, así como de acceso a los avances tecnológicos.

10.3 Para los fines de los numerales precedentes, se consideran las acciones estratégicas previstas en la Ley N° 30355, Ley de promoción y desarrollo de la agricultura familiar, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI; así como la Ley N° 30988, Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-MINAGRI.

Artículo 11. Registro de Mercados de Productores Agropecuarios

11.1 El Ministerio de Agricultura y Riego solicita, semestralmente a los Gobiernos Locales, información sobre el Registro de Mercados de Productores Agropecuarios de su circunscripción territorial, para su sistematización y evaluación de su implementación.

11.2 El Ministerio de Agricultura y Riego, con la información remitida por los Gobiernos Locales, elabora y administra el Registro de Mercados de Productores Agropecuarios, a nivel nacional.

11.3 El registro nacional y local es publicado, dentro de los primeros quince días calendario de cada año, en sus respectivos portales institucionales y actualizados de manera permanente.

Artículo 12. La gestión de riesgos y solución de conflictos

12.1 En la gestión de los mercados de productores agropecuarios debe promoverse la detección y gestión de potenciales riesgos de incumplimiento en la normativa de protección al consumidor a fin de implementar medidas correctivas y preventivas en la gestión interna de sus procesos de fabricación, elaboración, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación, expendio, suministro de productos o prestación de servicios de cualquier naturaleza, en beneficio de los consumidores.

12.2 Los productores agropecuarios se encuentran facultados para solucionar las controversias que puedan suscitarse en materia de protección del consumidor, para lo cual observan lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Realización de espacios y eventos agropecuarios

Lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, se ejecuta sin perjuicio del funcionamiento de los espacios temporales para la comercialización de alimentos donde participen productores agropecuarios y de las ferias y eventos agropecuarios de conformidad con el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG.

Segunda. Remisión del padrón de productores agropecuarios al MINAGRI

La Dirección o Gerencia Regional de Agricultura o la que haga sus veces, remite semestralmente el padrón

de productores agropecuarios señalado en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30987, Ley que Fortalece la Planificación de la Producción Agraria.

Tercera. Mercados de Productores Agropecuarios en bienes de propiedad privada

Los Mercados de Productores Agropecuarios regulados en la presente norma también pueden funcionar en bienes de propiedad privada; en tal caso, no son aplicables los numerales 3 y 4 del artículo 8 del presente Reglamento.

1883034-1

Disponen la ampliación del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000026-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, referido a la entrada en vigencia de los “Lineamientos para autorizar la realización de estudios del patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA RDE N° D000075-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 7 de septiembre del 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000139-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA y el Memorando N° D000216-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° D000041-2020-MINAGRI-SERFOR-DPR y el Memorando N° D000164-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe N° D000029-2020-MINAGRI-SERFOR-OPR y el Memorando D000139-2020-MINAGRI-SERFOR-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° D000068-2020-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo, el artículo 14 establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 162 del Reglamento para la Gestión Forestal (RGF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el artículo 143 del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre (RGFS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establecen que el SERFOR autoriza la realización de estudios de patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental;

Que, asimismo, los mencionados artículos, señalan que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el SERFOR emite opinión técnica favorable para la realización de los estudios del patrimonio antes mencionados;

Que, bajo ese marco normativo, se emite la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000026-2020-